

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mystérios.

## § 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y asi ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

## De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

## § 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raíz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatria; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en quese refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino es despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

## § 2.

En la Union de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatria; (2) siempreque se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

## § 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de instruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

## TITULO SEGUNDO.

## De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

## § 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q<sup>ca</sup> en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradiciones.

## § 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

## § 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán asi en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

## § 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará



mencion de él; y si á instancia de las Partes se despachare por el Juez para la execucion de algun Decreto, algun Mandamiento ó Letras Monitoriales, se insertará á la letra dicho Decreto: (4) mas porque este Concilio se congregó bajo la obediencia de la Silla Apostolica y Proteccion de su Magestad, para que sus determinaciones tengan buen exito, segun el Concilio Tridentino protexa que no intenta contradecir á los Decretos de dho Concilio, sino que los recibe y venéra; y tambien que en nada quiere derogar cosa del Patronato Real.

## § 5.

Los Sumarios de estas Constituciones se leerán en cada Yglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada un año con la forma y distincion que en los Sumarios se señala para cada Domingo.

## § 6.

Solo agrada á Dios el que ademas de llamarle Señor, cumple su Santa voluntad, y los Decretos de los Superiores: Los Obispos en sus Obisposos pondrán Varones de Doctrina, i vida exemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen, i como los Sagrados Canones de este Concilio y sus Decretos; y haciendo oficios de Testigos Synodales darán cuenta de su observancia ó inobservancia en el primer Concilio Provincial que se celebráre; y antes á los Prelados para que provean lo que convenga.

## TITULO TERCERO.

## De los rescriptos. De la obediencia y execucion debida á los rescriptos Apostolicos.

## § 1.

No falta á la veneracion del Superior el que reconoce sus Mandatos: por lo que todos los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado ó Provincia obedecerán los Mandatos Apostolicos que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por Derecho Canonico, (1) y Leyes de estos Reynos, y los que así no estuvieren, los remitirán los Prelados á el Consejo de Yndias.

## § 2.

El Juez extraordinario antes de proceder há de ser reconocido como tál: por esto Ninguno podrá exercer Jurisdiccion alguna Eclesiastica delegada, sin que primero ante el Obispo, ó su Provisor haya presentado su Comision, Proceso, ó Mandato Original, (2) que tambien deberá haverse pasado por el Consejo de Yndias, y R<sup>as</sup> Audiencias: Siendo las Letras autenticas se pondrán en execucion; pero si por algun defecto, ó no tuvieren Fuerza, ó debiere suspenderse su

execucion, lo executará así el Prelado, y se consultará á el Summo Pontifice por medio del Consejo: (3) y se manda que los dichos Jueces delegados no despachen Letras, ni Mandamientos sin insertar en ellos sus Comisiones, ó facultades; y que los Jueces Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escribanos no obedezcan, ni notifiquen los Mandamientos que se despacháren por los mencionados Jueces, sin que haya precedido lo susodicho pena de veintey cinco Pesos aplicados segun Derecho, y de los daños que se causáren á la Parte contra quien se executaren, ó notificáren.

## § 3.

No desobedece el que humildemente representa lo justo: quando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectam<sup>te</sup> contra las disposiciones de Derecho y del Santo Concilio detrento, (4) sean en perjuicio de tercero, ó alteren la Disciplina Eclesiastica, y costumbres lexitimas de este Arzobispado, y Provincia ó perturben la Jurisdiccion de los Prelados, ó de su execucion se puedan seguir Escandalos é inquietudes se suspenderá su execucion, y se dará cuenta al Consejo para que interponga la Suplicacion que corresponda consultando el Prelado á su Santidad.

## § 4.

Se sigue mucho perjuicio de sacár las cosas de su orden: Si entre los Obispos, y Religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundandose estos en Breves ó Bulas Apostolicas concedidas a su favór aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en execucion sino que se remitiran á dho Consejo, (5) ú originales, ó un Traslado autentico de ellas con la Representacion de los inconvenientes.

## § 5.

Quanto mas alta es la Dignidad del Superior, maior debe ser la suficiencia del inferior que executa: en conformidad de lo mandado en el Tridentino, (6) señalamos y deputamos para que se les cometan y deleguen las Causas Espirituales, Eclesiasticas, i que pertenezcan al Fuero Eclesiastico por su Santidad, Legados, ó Nuncios Apostolicos en este Arzobispado á los Sugetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. S<sup>or</sup> METROPOLITANO.

D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Luis Fernando de Hoyos, Mier, Dean.  
 D<sup>or</sup>. y Mro. D<sup>na</sup>. Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.  
 D<sup>or</sup>. y Mro. D<sup>na</sup>. Cayetano de Torres, Mrescuclas.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>na</sup>. Juan del Villar, Thesorero.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Jph Bezerra, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Manuel Barrientos, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Gregorio Omaña, Canon<sup>o</sup>. Magistral.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Luis detorres, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Valentin Garcia Narro, Lectorál.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>na</sup>. Manuel de Cuellar, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>na</sup>. Leonardo Terralla, Canonigo